



Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

M.G. JAIME LONDOÑO SALAZAR

E. S. D.

DEMANDANTE: HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ

DEMANDADO: OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ

PROCESO: 2021-00195-04

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de **OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.957.774 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en el municipio de Cajicá, por medio de la presente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 02 de junio de 2022 que resolvió la complementación presentada al recurso de apelación interpuesto por el demandante Harold Ernesto Amaya Rodríguez en contra de la decisión adoptada en auto del 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se dispuso revocar parcialmente el numeral tercero del auto del 18 de agosto de 2022, con base a las siguientes consideraciones de orden a saber:

1. FRENTE A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVO:

Tomando como base el Artículo 322 del Código General del proceso, el cual estipula que: *"PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo."* Y en su numeral tercero establece que: *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.*

En base a lo anterior, se tiene que la norma no prevé como requisito previo que el recurso de apelación adhesivo, deba ser concedido o adherido mediante auto por el juzgado que conoce en primera instancia. Frente a este vacío normativo, por analogía se entiende que este es concedido junto con el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, sin necesidad de hacer una mención expresa del recurso de apelación adhesivo.

2. FRENTE A EL RECURSO DE APLEACIÓN ADHESIVO EXTEMPORANEO:



Procederé a realizar un recuento de las actuaciones materia de estudio para su mayor comprensión. El día veintiocho (28) de septiembre de 2021, el demandante, mediante apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra el auto del veintidós (22) de septiembre del 2021 proferido por su despacho. El día cuatro (04) de abril de 2022 fue fijado por estado el traslado de la sustentación del recurso de apelación por un término de tres (03) días. El día siete (07) de abril de 2022, remití memorial al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, recorriendo traslado del recurso de apelación e interponiendo recurso de apelación adhesivo.

El consejo de estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, ha dispuesto que: *“La apelación adhesiva (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, por virtud de la remisión al numeral 3 del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2 del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto sin limitaciones. En caso contrario aplican las restricciones a su competencia fijadas por el mismo artículo 328, que le impone pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante (art. 328 inc. 1 CGP) y le impide hacer más desfavorable la situación del apelante único (art. 328 inc. 4 CGP).”*

Se tiene entonces, que el recurso de apelación adhesivo fue interpuesto de manera oportuna, dentro del termino del traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte activa, además, se interpuso cuando el expediente estaba en el área de términos y no al despacho.

Adjunto captura del estado que corrió traslado de la sustentación del recurso de apelación y de el memorial allegado a el despacho en donde se adjuntó el recurso de apelación adhesivo:



Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá

Reporte Traslado Código General del Proceso Artículo 110

Fecha de Fijación: 2022-04-04 - Fecha Inicial: 2022-04-05

Número	Tipo	Demandante	Demandado	Detalle	Fecha Final
201500620	CIVIL- INTERDICCION ABSOLUTA	FLOR MARINA URQUIJO DE MARTINEZ	SIN DATOS DEL DEMANDADO	RECURSO DE REPOSICION	2022-04-07
201900668	CIVIL- DIVORCIO	OSCAR DAVID FORERO PERAZA	LINA ROCIO ZAMBRANO MALAGÓN	RECURSO DE REPOSICION	2022-04-07
202100195	CIVIL- DIVORCIO C.E.C.	HAROLD ERNESTO AMAYA RODRIGUEZ	OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ	SUSTENTACION RECURSO DE APELACION	2022-04-07
202100220	CIVIL- EJECUTIVOS ALIMENTOS	LAURA XIMENA ESPEJO AGUDELO	OSCAR JAVIER RIAÑO CENDALES	LIQUIDACION DE CREDITO	2022-04-07

Secretario: Daniel Fernando Fandiño Castellanos



6/6/22, 15:20

Correo: JULIAN SANCHEZ - Outlook

RE: DIVORCIO RAD. 2021-00195 RECURSO DE APELACION ADHESIVO, DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE APELACION.

Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 8/04/2022 5:30 PM

Para: ans.sanchez@hotmail.com <ans.sanchez@hotmail.com>

Buenas tardes.

Se acusa recibido.

José Bautista
Citador

AVISO LEGAL: Este mensaje y, en su caso, los ficheros anexos son confidenciales, especialmente en lo que respecta a los datos personales, y se dirigen exclusivamente al destinatario referenciado. Si usted no lo es y lo ha recibido por error o tiene conocimiento del mismo por cualquier motivo, le rogamos que nos lo comuniqué por este medio y proceda a destruirlo o borrarlo, y que en todo caso se abstenga de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y ficheros anexos, todo ello bajo pena de incurrir en responsabilidades legales.

De: JULIAN SANCHEZ <ANS.SANCHEZ@hotmail.com>

Enviado: jueves, 7 de abril de 2022 4:57 p. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta159 <r.bolivarabogado@hotmail.com>

Asunto: DIVORCIO RAD. 2021-00195 RECURSO DE APELACION ADHESIVO, DESCORRER TRASLADO DE RECURSO DE APELACION.

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: RECURSO DE APELACION ADHESIVA
DEMANDANTE: HAROLD ERNESTO AMAYA RODRÍGUEZ
DEMANDADA: OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ
RADICADO: 2021 - 00195

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 1.032.444.870 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional número 239365 conferida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial especial de **OLGA PATRICIA NIVIA RUIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.957.774 de Bogotá D.C., domiciliada y residente en el municipio de Cajicá, por medio de la presente, me permito allegar los memoriales adjuntos.

Ruego se sirva dar acuse de recibo al presente documento electrónico.

Respetuosamente,



3. FRENTE A EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL:

En el artículo 42 del Código General del proceso en su párrafo primero, contempla el principio de la economía procesal como un deber del juez, así: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”* La sentencia C-037/98, define este principio de la siguiente manera: *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. En virtud de la economía procesal, el saneamiento de la nulidad, en general, consigue la conservación del proceso a pesar de haberse incurrido en determinado vicio, señalado como causal de nulidad.”*

Se anota que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ, atendiendo a sus facultades remitiendo el recurso de apelación adhesivo junto con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora ante su despacho, en aras de darle celeridad al proceso y que este fuera resuelto a la mayor brevedad posible, tal y como lo dispone el principio de economía procesal.

En razón a lo anterior, solicito se acceda a lo siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito a su despacho se sirva **REPONER** la decisión proferida, en el entendido de que se conceda el recurso de apelación adhesiva presentado el 07 de abril de 2022, y se resuelvan los reparos propuestos, teniendo en cuenta el acápite de pruebas presentadas con el mismo.

Respetuosamente,

JULIÁN ENRIQUE SÁNCHEZ CALDERÓN
C.C. No. 1.032.444.870 de Bogotá D.C.
T.P. No. 239.365 del C. S. de la J.